

## **Poder Legislativo**

**DECRETO No. 233-2005**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que el 13 de junio del 2005 en la ciudad de Washington, D.C., los representantes de los gobiernos de Estados Unidos de América, actuando por medio de la Corporación del Desafío del Milenio, y de la República de Honduras, suscribieron el Convenio del Desafío del Milenio, el cual fue aprobado, en todas y cada una de sus partes, por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo No. 031-2005 de fecha 27 de julio del 2005, el que a su vez fuera aprobado por el Decreto No. 230-2005 de fecha 30 de agosto del 2005.

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio del Desafío del Milenio es un instrumento de carácter internacional, por medio del cual se establecen los lineamientos y condiciones generales para ejecutar, en el ámbito nacional, un programa orientado a contribuir al desarrollo del país y donde además, se incluyen las condiciones aplicables al uso de DOS-CIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$. 215,000,000.00), donados bajo un esquema de supervisión por la Corporación del Desafío del Milenio, para financiar las actividades y proyectos del mencionado programa.

**CONSIDERANDO:** Que este nuevo modelo de asistencia financiera contribuirá de manera significativa, al cumplimiento de las metas de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza, de manera particular en las áreas programáticas de crecimiento económico y de reducción de la pobreza rural, mediante el mejoramiento de la infraestructura vial del país, en carreteras primarias, secundarias y terciarias, así como el fomento de la productividad y competitividad de pequeños y medianos productores agrícolas.

**CONSIDERANDO:** Que para hacer uso de los recursos donados por la Corporación del Desafío del Milenio al Gobierno de la República de Honduras, se hace necesario la creación de una entidad adscrita a la Presidencia de la República responsable de velar por la correcta ejecución del programa, los proyectos y las actividades comprendidas en el Convenio del Desafío del Milenio, así como de la sostenibilidad de las mismas, incluyendo para esto atender los compromisos de la preservación y mantenimiento de las carreteras.

**CONSIDERANDO:** Que le corresponde al Congreso Nacional, aprobar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY DE LA CUENTA DEL DESAFIO DEL MILENIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y jurídico requerido para la ejecución del programa, así como los proyectos y actividades comprendidas en el Convenio del Desafío del Milenio, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de junio del 2005 entre los representantes de los gobiernos de Estados Unidos de América, actuando por medio de la Corporación del Desafío del Milenio, y de la República de Honduras el que fuera aprobado, en todas y cada una de sus partes, por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo No. 031-2005 de fecha 27 de julio del 2005, el que a su vez fuera aprobado por el Decreto No. 230-2005 de fecha 30 de agosto del 2005.

Para todos los efectos de la presente Ley, el Convenio del Desafío del Milenio y toda la documentación que pudiera desprenderse del mismo, será referido como el "Convenio" y el programa comprendido en el mismo se denominará como el "Programa".

**ARTÍCULO 2.-** El propósito principal del Convenio es contribuir a la reducción de la pobreza, así como al desarrollo sostenible del país, para lo cual se prevé el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- 1) Incrementar la productividad y habilidades comerciales de los agricultores, que operan las fincas agrícolas pequeñas y medianas y de sus empleados; y,
- 2) Disminuir los costos del transporte entre los centros de producción contemplados y los mercados nacionales, regionales y mundiales.

Para todos los efectos de la presente Ley, los objetivos a que se refieren los numerales 1) y 2) precedentes, serán referidos como el "Objetivo Agrícola" y el "Objetivo del Transporte", respectivamente.

**CAPÍTULO II**

**DEL ÓRGANO EJECUTOR**

**SECCIÓN I**

**NATURALEZA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 3.-** Créase la Cuenta del Desafío del Milenio, también conocida alternamente por sus siglas en inglés como MCA-Honduras, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 4.-** MCA-Honduras será la entidad que se establece en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras en forma indelegable, como responsable para los propósitos de administración y supervisión de la implementación del Programa y la ejecución de los proyectos y actividades comprendidas en el Convenio, de acuerdo con lo establecido en dicho Convenio, así como lo preceptuado en la presente Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 5.-** MCA-Honduras estará compuesta por dos (2) instancias:

- 1) El Consejo Directivo; y,
- 2) La Dirección Ejecutiva.

Las atribuciones y facultades de cada una de estas instancias se establecen en la presente Ley; sin embargo, el ejercicio, así como el perfeccionamiento de las mismas estarán sujetas a la aprobación de la Corporación del Desafío del Milenio se complementan y desarrollarán conforme los términos contenidos en el Convenio, y los Reglamentos que se emitirán al efecto.

**SECCIÓN II**

**DEL CONSEJO DIRECTIVO DE MCA-HONDURAS**

**ARTÍCULO 6.-** El Consejo Directivo será la máxima autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones del Gobierno de Honduras a través del MCA-Honduras de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio.

**ARTÍCULO 7.-** El Consejo Directivo estará integrado por cinco (5) miembros de nombramiento indelegable, los cuales tendrán derecho a voz y voto. Además, de acuerdo con el Convenio, contará con siete (7) observadores que asistirán a las sesiones del Consejo, quienes sólo tendrán derecho a voz.

**ARTÍCULO 8.-** Los miembros del Consejo Directivo serán los siguientes:

- 1) El Secretario de Estado del Despacho Presidencial (SDP);
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC); y,
- 4) Dos (2) representantes de la sociedad civil, que serán seleccionados como se indica adelante.

El Consejo Directivo será presidido por el Secretario de Estado del Despacho Presidencial.

**ARTÍCULO 9.-** En primera instancia, habrán nueve (9) observadores para el Consejo Directivo nombrados de entre los siguientes:

- 1) Un representante nombrado por cada una de las entidades gubernamentales siguientes:
  - a) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG);
  - b) Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI);

- c) Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA); y,
  - d) Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS).
- 2) Un representante nombrado por cada una de las organizaciones de la sociedad civil de Honduras, siendo las siguientes:
- a) Consejo Nacional Anticorrupción (CNA);
  - b) Foro Nacional de Convergencia (FONAC);
  - c) Consejo Consultivo de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza (CCERP); y,
  - d) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).
- 3) Un representante de la Corporación del Desafío del Milenio, que es una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, designado por dicha agencia.

Dos (2) de estos observadores pasarán a ser los miembros del Consejo, conforme se prevé en el numeral 4) del Artículo 8 de la presente Ley, y los restantes siete (7) conservarán esa calidad de observadores.

**ARTÍCULO 10.-** Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) De nacionalidad hondureña;
- 3) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles;
- 4) Ser de reconocida honorabilidad;
- 5) No tener cuentas pendientes con el Estado de Honduras; y,
- 6) No ser directa o indirectamente concesionario, contratista o en forma alguna contar con una relación con el Estado de Honduras que implique ser proveedor de bienes o servicios para el mismo o tener un interés

financiero en el Programa o los proyectos y actividades contemplados en el mismo.

**ARTÍCULO 11.-** No podrán ser observadores al Consejo Directivo:

- 1) Las personas que desempeñen cargos de elección popular;
- 2) Los funcionarios o empleados del Estado, a excepción de los miembros señalados en el Artículo 9, numeral 1);
- 3) Los miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras, así como los que integran los cuerpos de seguridad del Estado; y,
- 4) Las personas que sean legalmente incapaces.

**ARTÍCULO 12.-** Los dos (2) representantes de la sociedad civil que sean nombrados como miembros del Consejo Directivo, desempeñarán sus funciones durante dos (2) períodos alternos de quince (15) meses cada uno, los que serán seleccionados como se establece en el Convenio.

**ARTÍCULO 13.-** En caso de ausencia temporal de un miembro gubernamental, éste será sustituido por el correspondiente sustituto legal; en el caso de ausencia de alguno de los miembros de la sociedad civil, serán sustituidos por un suplente designado por la organización que designó al propietario.

En cualquier caso, si la ausencia del miembro fuera permanente, se procederá a designar un nuevo miembro, por el período faltante conforme los términos de la presente Ley.

Cualquier miembro deberá ser sustituido tan pronto sobrevenga un impedimento para ejercer sus funciones.

**ARTÍCULO 14.-** El Consejo Directivo sesionará cuando sea convocada por su Presidente o a petición de por lo menos, dos (2) de sus miembros; el Reglamento respectivo establecerá la forma de convocatoria, lugar de reunión, quórum de decisión, los requisitos para el levantamiento de las actas, y los demás detalles sobre el funcionamiento del consejo.

Las sesiones del Consejo Directivo se considerarán legalmente instaladas cuando asistan por lo menos, cuatro (4) de los miembros.

**ARTÍCULO 15.-** Las decisiones legalmente adoptadas por el Consejo Directivo estarán contenidas en resoluciones. Todas las resoluciones deben ser hechas del conocimiento del público en general, por medio de mecanismos y prácticas apropiadas.

**ARTÍCULO 16.-** Los miembros del Consejo Directivo deberán abstenerse de conocer, resolver u omitir su opinión en asuntos que representen conflictos de interés personal.

Incurrirán en responsabilidad criminal y civil, aquellos miembros del Consejo Directivo que participen en la deliberación o en la votación de asuntos en que tengan interés o lo tuvieren su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso, las decisiones adoptadas serán nulas. También incurrirán en responsabilidad, cuando las decisiones del órgano colegiado lesionaren los intereses del organismo a que pertenezca, exceptuando aquellos que hubieren razonado su voto en contra.

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría del Consejo Directivo estará a cargo del Director Ejecutivo a que se refiere el Artículo 20 de la presente Ley.

El Director Ejecutivo deberá asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

### SECCIÓN III

#### **ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Directivo ejercerá sus funciones y atribuciones con estricto apego y observancia de las disposiciones estipuladas en el Convenio, así como dentro de los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO 19.-** Además de las atribuciones específicamente señaladas en esta Ley, y por el Convenio, el Consejo Directivo tendrá las siguientes:

- 1) Garantizar y supervisar la implementación del Programa y los proyectos y actividades comprendidas

en el Convenio, de acuerdo al propósito y los objetivos del mismo;

- 2) Decidir como última instancia todo lo relativo a la definición, contratación, ejecución, supervisión y seguimiento del Programa, los proyectos y actividades comprendidos en el Convenio, según se establezca en los procedimientos pertinentes;
- 3) Aprobar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Programa conforme los requerimientos de gobernabilidad fijados en el Convenio;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley, en cumplimiento con el Convenio;
- 5) Aprobar el Presupuesto y el Plan Operativo Anual del Programa, acorde con las normas y procedimientos comprendidos en el Convenio y con las metas e indicadores de gestión y de resultados predefinidos;
- 6) Autorizar la contratación de las auditorías del Programa, debiendo conocer y aprobar los informes que sean generadas por dichas auditorías;
- 7) Designar el nombramiento y recomendar la remoción del Director Ejecutivo;
- 8) Conocer y pronunciarse sobre los informes solicitados o que le sean presentados por la Dirección Ejecutiva;
- 9) Aprobar la contratación y cancelación de los Directores a que se refiere el Artículo 24;
- 10) Fijar directrices y pautas apropiadas para la Dirección Ejecutiva;
- 11) Autorizar solicitudes de desembolsos, re-desembolsos y demás actuaciones ante la Corporación del Desafío del Milenio según los procedimientos internos que se establezcan; y,
- 12) Adoptar dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas que estime pertinentes para cumplir con sus objetivos y resolver todos los asuntos que

no le corresponda resolver de manera expresa a la Dirección Ejecutiva.

**SECCIÓN IV**

**DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MCA-HONDURAS**

**ARTÍCULO 20.-** La Dirección Ejecutiva asistirá al Consejo Directivo y tendrá la responsabilidad principal en el manejo de todos los asuntos administrativos y técnicos relacionados con la adecuada y correcta ejecución del Programa, los proyectos y actividades comprendidas en el Convenio.

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director.

**ARTÍCULO 21.-** El Director Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Directivo y podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, siempre y cuando así lo recomiende el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 22.-** Para ser Director Ejecutivo se deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Consejo Directivo; de igual manera, aplican las prohibiciones señaladas en el Artículo 11 de la presente Ley.

**SECCIÓN V**

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MCA-HONDURAS**

**ARTÍCULO 23.-** Además de las atribuciones señaladas específicamente en esta Ley, así como las que pudieran desprenderse del Convenio, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva las siguientes:

- 1) Actuar como Secretario del Consejo Directivo;
- 2) Administrar los bienes asignados a la MCA-Honduras;
- 3) Proveer al Consejo Directivo de la información que le sea solicitada en relación con el Programa, así como con los proyectos y actividades comprendidos en el Convenio;

- 4) Someter a la consideración del Consejo Directivo, los anteproyectos del Plan Operativo Anual y Presupuesto;
- 5) Someter a la consideración del Consejo Directivo los anteproyectos de los planes de trabajo e implementación correspondientes, así como el plan de monitoreo y evaluación;
- 6) Asegurar que los registros contables de la MCA-Honduras sean mantenidos en concordancia con las exigencias del Convenio;
- 7) Gestionar conforme el Convenio las compras y adquisiciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la MCA-Honduras;
- 8) Autorizar y suscribir los contratos de adquisición de bienes servicios, de conformidad a los montos autorizados por el Consejo Directivo;
- 9) Nombrar y remover el personal de oficina de conformidad con las normas aplicables;
- 10) Desarrollar y poner en ejecución, las medidas, así como las prácticas que sean necesarias para que el Consejo Directivo pueda cumplir con las funciones que le asigna la presente Ley; y,
- 11) Las demás que sean necesarias para cumplir adecuadamente con sus atribuciones, como se especifican en el Convenio.

**ARTÍCULO 24.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva contará con las unidades administrativas y técnicas, así como con el personal de apoyo que sea necesario.

La definición de dichas unidades y personal, le corresponderá al Consejo Directivo, para lo cual se emitirán las resoluciones que sean necesarias; sin embargo, el Consejo Directivo se asegurará que el Programa cuente con los directores siguientes:

- 1) Un Director Administrativo y Financiero;
- 2) Un Director de Seguimiento y Evaluación;

- 3) Un Director Ambiental y de Impacto Social;
- 4) Un Director del Proyecto de Desarrollo Rural; y,
- 5) Un Director del Proyecto de Transporte.

### SECCIÓN VI

#### DE LA FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 25.-** Sin perjuicio de las atribuciones que por ley le corresponden a los órganos contralores del Estado, la fiscalización de las cuentas y operaciones de la MCA-Honduras, estarán sujetas a lo establecido en el Convenio.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva, están en la obligación de poner en práctica todas las recomendaciones que emanen de los correspondientes informes de auditoría.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ACTOS DE LA MCA-HONDURAS, RÉGIMEN PRESUPUESTARIO, RÉGIMEN DE PERSONAL, RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 27.-** Para todos los efectos legales, las actuaciones de MCA-Honduras, salvo las excepciones que de manera expresa se introducen en la presente Ley y aquellas que se encuentren contenidas en el Convenio, estarán sujetas a las normas de derecho administrativo aplicables a las demás dependencias de la Administración Pública Centralizada. En caso de conflicto, entre una disposición legal o reglamentaria de la República de Honduras y cualquier término del Convenio, prevalecerá éste.

**ARTÍCULO 28.-** Conforme a lo establecido en el Convenio, el Presupuesto de la MCA-Honduras será financiado con recursos provenientes del mismo; y, la administración y ejecución de dichos recursos se hará conforme a los procedimientos indicados en dicho instrumento internacional y de manera supletoria, por lo establecido en las leyes presupuestarias nacionales; estas mismas disposiciones se aplicarán para el caso de pagos con fondos nacionales de cualquier obligación que por cuenta de la MCA-Honduras se causen, en el caso de indemnizaciones o reembolsos de acuerdo con lo establecido en el Convenio.

**ARTÍCULO 29.-** El personal de apoyo de la MCA-Honduras será nombrado por Acuerdo del Poder Ejecutivo y estará excluido del Régimen del Servicio Civil. Sin embargo,

dicho personal deberá inscribirse y beneficiarse de los regímenes de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

Los directores a que se refiere el Artículo 24, así como el personal técnico y profesional especializado serán contratados por la MCA-Honduras, para lo cual se suscribirán contratos regulados por el derecho administrativo. Dichas contrataciones no estarán sujetas a las limitaciones de carácter retributivo a que se refiere la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central, contenida en el Decreto No. 220-2003 de fecha 19 de diciembre del 2003, ni cualquier otra disposición presupuestaria aplicable.

**ARTÍCULO 30.-** Para la adquisición de bienes y servicios, la MCA-Honduras aplicará las normas y procedimientos de contratación que se indican en el Convenio. Dichos procesos no estarán sujetos a las limitaciones presupuestarias o de cualquier otra índole que generalmente se aplican a las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

**ARTÍCULO 31.-** En todo tiempo, el Consejo tendrá la facultad ilimitada de requerir informes del Director Ejecutivo y revisar sus decisiones, conforme los lineamientos del Convenio. Esta facultad no exime a la Dirección Ejecutiva de sus responsabilidades.

Contra las decisiones que adopte la Dirección Ejecutiva, procede el recurso de apelación y contra las decisiones que adopte el Consejo Directivo procede el recurso de reposición; todo ello, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto No. 152-87 de fecha 28 de septiembre de 1987.

La resolución del recurso de reposición agotará la vía administrativa y dejará expedita la revisión de los actos del Programa, por la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 32.-** A más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las organizaciones de la sociedad civil de Honduras a que se refiere el Artículo 9 numeral 2), deberán designar a sus representantes propietarios y suplentes, para que integren el Consejo Directivo.

Una vez que los representantes de dichas organizaciones hayan sido designados, los nombres deberán ser incluidos en

una lista que será enviada al Secretario de Estado del Despacho Presidencial.

Todos los integrantes de la lista serán nombrados como miembros observadores de la sociedad civil al Consejo Directivo; pero para escoger los primeros dos (2) miembros que integrarán dicho Consejo, el Secretario de Estado del Despacho Presidencial deberá realizar un sorteo en presencia de los otros miembros y observadores al Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 33.-** Los primeros miembros al Consejo Directivo comenzarán a desempeñarse en sus funciones, una vez que sean debidamente nombrados y juramentados por el Presidente de la República.

La juramentación de los siguientes miembros al Consejo Directivo, así como de las sustituciones que por ley correspondan, se realizarán de la misma manera y de acuerdo con el Convenio.

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar que los recursos provenientes del Convenio, se reflejen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; asimismo deberá coordinar esfuerzos con la Dirección Ejecutiva de la MCA-Honduras que le permitan poner en práctica los mecanismos presupuestarios aplicables previstos en el Sistema de Administración Financiera Integrada a que se refiere la Ley Orgánica del Presupuesto, contenida en el Decreto No.83-2004 de fecha 28 de mayo de 2004.

**ARTÍCULO 35.-** Sin perjuicio de lo anterior, los fondos provenientes de la Corporación del Desafío del Milenio serán absolutamente inembargables o sujetos a afectación alguna, pues el destino de los mismos está dirigido única y exclusivamente al cumplimiento del Programa y los proyectos y actividades comprendidos en el Convenio.

Dichos fondos, sus rentas, así como los bienes o servicios que sean adquiridos o pagados con los mismos, están exentos de toda carga, impuesto, tasa o gravamen, nacional o municipal. El Poder Ejecutivo emitirá los correspondientes Acuerdos Complementarios y Reglamentos necesarios para regular estas disposiciones y hacerlas efectivas, conforme al Convenio.

**ARTÍCULO 36.-** El Gobierno de la República, en consonancia con los términos del Convenio, deberá crear y ejecutar un plan de mantenimiento preventivo y permanente de las obras de infraestructura vial que será construida total o parcialmente con los fondos suministrados por la Corpora-

ción del Desafío del Milenio, en forma tal que asegure el aprovechamiento a largo plazo de dichas obras y la continuidad del Objetivo de Transporte como instrumento de reducción de la pobreza y del desarrollo nacional.

**ARTÍCULO 37.-** Dentro del referido plan se deberá contemplar la implementación de un sistema de estaciones de control de pesos, mediante el cual se procure en toda forma la preservación y conservación de la Red Primaria.

## **CAPÍTULO V**

### **VIGENCIA**

**ARTÍCULO 38.-** La vigencia de la presente Ley estará sujeta a la vigencia del Convenio.

**ARTÍCULO 39.-** En caso de presentarse cualquier inconsistencia entre la presente Ley y el Convenio, regirán las cláusulas del Convenio. Asimismo, en caso de conflicto con las leyes vigentes aplicables en la República de Honduras, prevalecerá lo establecido en el Convenio, en su condición de Convenio Internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 40.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.**  
SECRETARIO

**GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa., M.D.C., 21 de septiembre de 2005.

**RICARDO MADURO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
PRESIDENCIAL

**RAMÓN MEDINA LUNA**